



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA**  
**SALA CIVIL - FAMILIA**

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ HORACIO TOLOSA AUNTA**

Aprobado en Acta No. 038. Sesión de Sala ordinaria del 24 de abril de 2026.

**ASUNTO:** ACCIÓN DE TUTELA- SEGUNDA INSTANCIA  
**ACCIONANTE:** ERIKA XIOMARA PORRAS GARZÓN  
**ACCIONADO:** UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024-UT FGN Y  
FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.  
**RADICACIÓN:** 151763110001202600069– 01 (2026-0280)

Tunja, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintiséis (2026)

**A DECIDIR:**

Procede la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Tunja, a resolver la impugnación formulada por la accionante contra el fallo de tutela dictado por el Juzgado de Familia del Circuito de Chiquinquirá el 6 de marzo del 2026, mediante el cual se negó el amparo deprecado dentro de la acción constitucional de la referencia.

**I. ANTECEDENTES<sup>1</sup>**

1. La señora ERIKA XIOMARA PORRAS GARZÓN actuando en nombre propio, interpuso acción de tutela en contra la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 y la Fiscalía General de la Nación, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso,

igualdad, acceso a cargos públicos en condiciones de mérito y confianza legítima, en el marco del Concurso de Méritos FGN 2024, regulado por el Acuerdo No. 001 de 2025, al introducir restricciones no previstas y colocarla en desventaja frente a otros aspirantes con menor formación académica.

2. Expone que se inscribió en el concurso de méritos (Acuerdo No. 001 de 2025) para el cargo de Asistente de Fiscal I, cumplió con los requisitos mínimos y aprobó las pruebas funcionales eliminatorias, lo que le permitió acceder a la etapa de Valoración de Antecedentes.

Indica que, durante la etapa de inscripciones, cargó en la plataforma SIDCA3 su título profesional de Abogada y su acta de grado de la Fundación Universitaria de UNISANGIL, además de su tarjeta profesional. El 13 de noviembre de 2025 se publicaron los resultados preliminares de la Valoración de Antecedentes y aunque su título profesional fue registrado como “válido”, la entidad no le asignó puntaje alguno por este concepto.

Señala que, que el requisito mínimo para el cargo de Asistente de Fiscal I es haber cursado apenas un año de educación profesional en Derecho, por lo tanto, considera que haber terminado la carrera, realizar la judicatura y obtener el título profesional constituye una formación que excede ampliamente el requisito mínimo y debería haberle otorgado 20 puntos adicionales, según la tabla de valoración de la convocatoria.

Sostiene que, el 17 de noviembre de 2025 radicó solicitud signada como “RECLAMACIÓN CONTRA LOS RESULTADOS PRELIMINARES DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES”, la cual fue resuelta en diciembre de 2025 por el Coordinador General del Concurso, quien respondió a su reclamación confirmando el puntaje en ese ítem, bajo el argumento de que, como se utilizó un año de la carrera para cumplir el requisito mínimo, el documento restante ya no puede tomarse como un “título completo”, ya que según el reglamento del concurso- Acuerdo No. 001 de 2025- solo se puntúan títulos adicionales completos. Lo anterior, según se indicó, teniendo en cuenta que, del Título en derecho, expedido por la Fundación Universitaria – UNISANGIL- ya fue

tomado un (1) año de educación superior para el cumplimiento del requisito mínimo, por lo cual, de este documento solamente quedan cuatro (4) años de educación superior, es decir, para efectos del concurso, ya no puede tomarse como un título completo.

Para sustentar su reclamo cita sentencias previas de juzgados en Pasto y Popayán (enero y febrero de 2026), donde, según su dicho, se ampararon derechos en situaciones idénticas, ordenando a la Fiscalía valorar el título de abogado como educación formal adicional.

| Argumenta que la actuación de la Fiscalía vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos y confianza legítima, al introducir restricciones no previstas y colocarla en desventaja frente a otros aspirantes con menor formación académica

3. Con fundamento en los hechos descritos, la accionante solicita:

*1. Que se amparen mis derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos en condiciones de mérito y confianza legítima. en atención a que me encuentro en las mismas condiciones que otros participantes del concurso de méritos a quienes sí se les reconoció el título profesional como formación académica adicional y se les asignó el puntaje correspondiente.*

*2. Que como consecuencia de lo anterior, se ordene a la UT Convocatoria FGN 2024 y a la Fiscalía General de la Nación que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes a la notificación del fallo de tutela, realicen una adecuada valoración de mis antecedentes. Para tal efecto, deberá tenerse en cuenta el título de abogada aportado mediante el documento denominado “Educación Formal Profesional (pregrado) – Diploma y Acta de Grado de la Fundación Universitaria de Unisangil – Unisangil, programa de Derecho – Chiquinquirá, SNIES No. 106689; fecha de inicio 01-02-2010 y fecha de finalización 17-12-2015”, como educación formal adicional, de conformidad con los artículos 17, 18, 30, 31 y 32 del Acuerdo No. 001 de 2025.*

*3. Adicionalmente, que en el mismo término las entidades accionadas procedan a actualizar el puntaje correspondiente al factor Educación, de conformidad con la tabla oficial de la GOA-VA, asignando la calificación prevista para el “Título Universitario”. Y que dicha actualización se materialice en las bases de datos pertinentes, de manera que la diferencia se refleje en la respectiva lista de elegibles para el cargo de ASISTENTE DE FISCAL I, código I-204- M-01-(347). Donde se obtuvo 55.00 puntos, publicado el día 13 de noviembre de 2025.*

## **2. TRÁMITE DE LA ACCIÓN**

Correspondió, para su conocimiento, al Juzgado de Familia del Circuito de Chiquinquirá, despacho que admitió la acción mediante auto de fecha 26 de febrero de 2026, ordenando las notificaciones del caso. Así mismo, ordenó a la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024-UT FGN 2024 y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, publicar en la página web de las citadas entidades la acción de tutela y la vinculación de los aspirantes admitidos en la Convocatoria FGN 2024-UT FGN 2024 de la Fiscalía General de la Nación.

## **3. CONTESTACIONES**

3.1. La UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 – UNIVERSIDAD LIBRE<sup>2</sup>, a través de su apoderado<sup>3</sup>, en calidad de contratista encargado de ejecutar el Concurso de Méritos FGN 2024, dio contestación a la acción de tutela, negando la vulneración de los derechos fundamentales invocados.

En primer lugar, explicó que la Universidad Libre actúa como integrante de la Unión Temporal y no de manera autónoma, en virtud del Contrato de Prestación de Servicios No. FGN NC 0279 2024, suscrito con la Fiscalía General de la Nación, cuyo objeto consiste en desarrollar el concurso de méritos desde la etapa de inscripción hasta la conformación y publicación de las listas de elegibles, conforme al Decreto Ley 020 de 2014 y al Acuerdo No. 001 de 2025.

Indicó que la accionante se inscribió al empleo Asistente de Fiscal I (OPECE I 204 M 01 (347)), superó la verificación de requisitos mínimos, aprobó las pruebas escritas eliminatorias con puntaje superior al exigido y avanzó a la Prueba de Valoración de Antecedentes, en la cual obtuvo un puntaje de 55 puntos. Precisó que la aspirante presentó

---

<sup>2</sup> Archivo 012, cuaderno principal

<sup>3</sup> Diego Hernán Fernández Guecha

reclamación dentro del término legal, la cual fue atendida y resuelta de fondo, confirmándose el puntaje inicialmente asignado.

Sostuvo que la valoración de antecedentes solo recae sobre títulos y estudios adicionales a los requisitos mínimos, conforme a los artículos 30 y 32 del Acuerdo No. 001 de 2025. En ese sentido, el título profesional de abogado presentado por la accionante fue utilizado para acreditar el requisito mínimo de educación - un (1) año de estudios en Derecho-, por lo que no puede ser nuevamente puntuado como antecedente, ni fragmentarse para contabilizar los años restantes como educación adicional, pues ello implicaría una doble valoración expresamente prohibida.

Afirmó que dicha regla fue clara, pública y aceptada por la accionante al momento de su inscripción, de conformidad con el artículo 13 del Acuerdo de Convocatoria, y que fue aplicada de manera uniforme a todos los concursantes, sin configurarse trato desigual, arbitrariedad ni vulneración del debido proceso.

Respecto de la sentencia de tutela invocada por la accionante, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto, sostuvo que sus efectos son estrictamente inter-partes, conforme a la jurisprudencia constitucional, razón por la cual no puede extenderse automáticamente a otros aspirantes sin afectar la legalidad, la igualdad y la seguridad jurídica del concurso. Añadió que dicho fallo fue impugnado precisamente por apartarse de las reglas del Acuerdo de Convocatoria.

Señaló que la acción de tutela no cumple el requisito de subsidiariedad, pues la accionante contó con mecanismos administrativos dentro del concurso y, en todo caso, dispone de medios ordinarios ante la jurisdicción contencioso-administrativa para controvertir actos definitivos, sin que se configure un perjuicio irremediable.

Finalmente, concluyó que no se vulneraron los derechos fundamentales invocados por la actora, por lo que solicitó negar la acción de tutela por improcedente e infundada, al haberse

aplicado correctamente las reglas del concurso y al estar proscrita la doble valoración del título profesional utilizado como requisito mínimo, conforme al reglamento.

### **3.2. Pronunciamiento de los intervinientes:**

**3.2.1. WILSON STEVEN MARTÍNEZ RAMOS<sup>4</sup>:** Aspirante del Concurso de Méritos FGN 2024. Señala que tiene un interés directo y legítimo, pues una eventual decisión favorable a la accionante modificaría las reglas del concurso, alteraría el orden de mérito y afectaría los derechos de quienes participaron bajo las condiciones establecidas. Desde esta perspectiva, sostiene que la tutela es improcedente y contraria a los principios de igualdad, mérito, transparencia y seguridad jurídica.

En primer lugar, solicita al despacho verificar la competencia territorial, conforme al artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, indicando que esta depende del lugar donde ocurre la vulneración o sus efectos. También pide que, si algún funcionario del despacho participó en la Convocatoria FGN 2024, se declare impedido para garantizar imparcialidad y transparencia.

Respecto del fondo, afirma que la tutela incumple el principio de subsidiariedad, pues el asunto planteado es de mera legalidad administrativa y se relaciona con la interpretación del Acuerdo 001 de 2025, un acto administrativo general con presunción de legalidad. Sostiene que existen mecanismos judiciales ordinarios idóneos, como la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, que incluso permiten medidas cautelares, por lo que la tutela no puede emplearse como vía alterna.

Argumenta que no existe perjuicio irremediable, ya que los efectos derivados de la valoración de antecedentes o de la conformación de listas de elegibles son reparables mediante los medios judiciales ordinarios. Señala que incluso es posible restablecer el derecho de manera integral, lo que descarta la urgencia y gravedad necesarias para la procedencia excepcional del amparo constitucional.

---

<sup>4</sup> Archivo "Contestación tercero interviniente.pdf" del Cuaderno de primera instancia.

Sostiene que los artículos 30, 31 y 32 del Acuerdo 001 de 2025 establecen que la valoración de antecedentes solo puede recaer sobre títulos adicionales a los requisitos mínimos del cargo. Por ello, un título profesional utilizado para acreditar el requisito mínimo- como el de abogado- no puede valorarse nuevamente como antecedente, pues ello implicaría una doble contabilización prohibida por las reglas del concurso y la guía del aspirante.

Advierte que acceder a la pretensión de la accionante vulneraría el principio de igualdad, otorgándole una ventaja injustificada frente a quienes sí aportaron títulos adicionales, como especializaciones o maestrías. Además, permitir la fragmentación de un título profesional en años de estudio para obtener puntaje generaría distorsiones en el sistema de valoración, abriría la puerta a reclasificaciones masivas y afectaría la confianza legítima de los concursantes.

Finalmente, señala que no se evidencia vulneración de derechos fundamentales, pues el concurso se ha desarrollado conforme al Acuerdo 001 de 2025, se garantizó el derecho de defensa mediante el trámite de reclamaciones y la participación en el concurso solo genera expectativas, no derechos adquiridos. En consecuencia, solicita negar la tutela por improcedente, mantener la prohibición de doble valoración del título profesional y proteger los principios de mérito, igualdad y transparencia del Concurso FGN 2024.

3.2.2. LUIS FERNANDO CORREA MONCADA<sup>5</sup>: Aspirante al cargo de Asistente de Fiscal II en el Concurso de Méritos FGN 2024, interviene en la tutela, afirmando tener un interés directo porque una decisión favorable alteraría las reglas del concurso, afectaría la igualdad entre aspirantes y modificaría el orden de mérito.

Solicita verificar la competencia territorial y declarar impedidos a los funcionarios que tengan relación con la convocatoria, para garantizar imparcialidad. Sostiene que la tutela es improcedente porque el asunto es de mera legalidad administrativa y debe resolverse mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, mecanismo idóneo y eficaz. También

---

<sup>5</sup> Archivo 10“Contestación tercero interviniente-1.pdf”, del Cuaderno de primera instancia.

afirma que no existe perjuicio irremediable, pues cualquier afectación puede repararse por la vía ordinaria. Explica que el Acuerdo 001 de 2025 solo permite valorar títulos adicionales a los requisitos mínimos. Por ello, el título de abogado no puede valorarse como antecedente si ya fue usado para cumplir el requisito mínimo, pues implicaría doble contabilización. Añade que esta regla fue clara y conocida por todos los aspirantes.

Advierte que acceder a la pretensión vulneraría la igualdad, daría ventajas injustificadas y generaría distorsiones en el sistema de méritos, además de afectar la seguridad jurídica y la confianza legítima de los concursantes. Recuerda que las tutelas citadas por la accionante no son precedente obligatorio.

Concluye que no hay vulneración de derechos fundamentales y pide negar la tutela, reafirmar la prohibición de doble valoración del título profesional y proteger los principios de mérito, igualdad y transparencia del concurso.

3.2.3. KAREN JULIETH MUSE ROJAS<sup>6</sup>: Como aspirante al cargo de Asistente de Fiscal II en el Concurso de Méritos FGN 2024, interviene en la tutela, afirmando tener un interés directo porque una decisión favorable alteraría.

Considera que, una decisión favorable a la accionante podría cambiar las reglas del Concurso FGN 2024, afectar la igualdad y alterar el orden de mérito. Sostiene que la tutela es improcedente, pues el asunto debe resolverse por la vía ordinaria (nulidad y restablecimiento del derecho) y no existe perjuicio irremediable.

Explica que el Acuerdo 001 de 2025 solo permite valorar títulos adicionales, por lo que el título de abogado no puede puntuarse si ya se usó como requisito mínimo. Señala que esta regla era clara y conocida por todos. Advierte que acceder a la pretensión rompería la igualdad, generaría distorsiones en el sistema de méritos y afectaría la seguridad jurídica. Recuerda que tutelas similares han sido rechazadas. Por ello, pide negar la acción y mantener la prohibición de valorar dos veces el mismo título.

---

<sup>6</sup> Archivo 11 "Contestación tercero interviniente-2.pdf", del Cuaderno de primera instancia.

3.2.4. MARIA ALEJANDRA GRILLO TORRES<sup>7</sup>: Interviene en la tutela porque una decisión favorable a la accionante podría cambiar las reglas del concurso y alterar el orden de mérito. Sostiene que la accionante interpreta de forma equivocada el Acuerdo 001 de 2025, pues el título de abogado no puede valorarse como antecedente si ya fue usado para cumplir el requisito mínimo, dado que solo se pueden puntuar títulos adicionales. Afirmar, que permitir esa doble valoración vulneraría la igualdad y el mérito, otorgando ventajas injustificadas frente a quienes sí presentaron estudios adicionales como especializaciones o maestrías. También advierte que las reglas del concurso son obligatorias e inmodificables, y que los fallos de tutela citados no son precedente obligatorio.

Señala que el juez constitucional no puede cambiar los criterios técnicos del concurso y que la tutela es improcedente porque existen mecanismos ordinarios para controvertir la valoración, sin que haya un perjuicio irremediable. Por ello, pide negar la tutela y mantener la prohibición de valorar dos veces el mismo título, preservando la igualdad, el mérito y la transparencia del proceso.

3.2.5. En ese mismo sentido se pronunciaron MIGUEL ÁNGEL GRANADOS AMADO<sup>8</sup>., ANDRES FELIPE REMOLINA OROSTEGUI<sup>9</sup> y ZULLY HASBLEYDI BUSTAMANTE RODRÍGUEZ<sup>10</sup>,

3.6. La FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN<sup>11</sup>, por intermedio del subdirector de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial, dio respuesta a la acción de tutela, solicitando que se declare la improcedencia del amparo constitucional y se nieguen las pretensiones de la accionante, como quiera que la actora contó con mecanismos administrativos idóneos para controvertir los resultados preliminares de la Prueba de Valoración de Antecedentes, los cuales fueron oportunamente ejercidos mediante reclamación, resuelta de fondo y notificada

---

7 Archivo 13 "Contestación tercero interviniente-3.pdf", del Cuaderno de primera instancia.

8 Archivo 14 "Contestación tercero interviniente-4.pdf", del Cuaderno de primera instancia.

9 Archivo 15 "Contestación tercero.pdf", del Cuaderno de primera instancia.

10 Archivo 16 "Contestación tercero interviniente-5.pdf", del Cuaderno de primera instancia.

11 Archivo 17 "Contestación Fiscalía.pdf", del Cuaderno de primera instancia.

a través de la plataforma SIDCA3. Indicó además que los resultados definitivos fueron publicados el 16 de diciembre de 2025, por lo que no es viable reabrir etapas ya precluidas a través de la acción de tutela.

Precisó que la Prueba de Valoración de Antecedentes tiene como finalidad evaluar únicamente los estudios y la experiencia adicionales a los requisitos mínimos, conforme a los artículos 30 y 32 del Acuerdo No. 001 de 2025. En ese sentido, señaló que el título profesional de abogada presentado por la accionante fue utilizado para acreditar el requisito mínimo de educación, lo que le permitió continuar en el concurso, pero no puede ser nuevamente valorado como educación formal, ni fragmentarse para asignar puntaje adicional, pues ello implicaría una doble valoración expresamente prohibida por la normativa del concurso.

Aclaró que, aunque el diploma, acta de grado y tarjeta profesional son documentos de naturaleza administrativa distinta, todos hacen parte de un mismo proceso formativo sustentado en un único pensum académico, razón por la cual solo pueden ser valorados una vez. Indicó además que esta regla fue informada de manera clara a los aspirantes desde la inscripción, a través del Acuerdo de Convocatoria y de la Guía de Orientación al Aspirante para la Prueba de Valoración de Antecedentes.

Sostuvo que la actuación del operador del concurso se ajustó plenamente a la normativa vigente, garantizando los principios de legalidad, igualdad, mérito, transparencia y confianza legítima, y que acceder a lo solicitado por la accionante vulneraría el derecho a la igualdad de los demás concursantes que sí aportaron títulos adicionales a los requisitos mínimos exigidos.

Finalmente, precisó que los fallos de tutela invocados por la accionante tienen efectos Inter partes, no constituyen precedente obligatorio y, en el caso concreto citado ante la jurisdicción contencioso-administrativa, incluso se solicitó aclaración de la orden impartida para efectos de su correcto cumplimiento. Con base en lo anterior, solicitó negar la acción de tutela, al no configurarse vulneración alguna de los derechos fundamentales invocados.

Sin más pronunciamientos.

#### 4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA<sup>12</sup>

Como se indicó en precedencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Chiquinquirá, mediante sentencia del 6 de marzo de 2026, resolvió:

**“PRIMERO: NEGAR** el amparo constitucional invocado por la accionante Erika Xiomara Porras Garzón, dentro de la acción de tutela interpuesta en contra de la Fiscalía General de la Nación – Comisión de la Carrera Especial y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** la notificación de esta sentencia a las partes por el medio más eficaz, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: INFORMAR** que el presente fallo podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sin perjuicio del cumplimiento inmediato por las personas señaladas en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.”

Para fallar de tal manera, el *a quo* analizó los presupuestos procesales y concluyó que, aunque la accionante se encontraba legitimada y el requisito de inmediatez se cumplía, la acción de tutela es subsidiaria y residual, y la controversia planteada corresponde principalmente a un asunto de legalidad administrativa, susceptible de debate ante la jurisdicción contencioso administrativa, mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual cuenta incluso con mecanismos cautelares idóneos.

No obstante, decidió examinar de fondo el material probatorio, verificando que la actuación de las entidades accionadas se ajustó estrictamente a las reglas preexistentes de la convocatoria. En particular, constató que el Acuerdo No. 001 de 2025 y la Guía de Orientación al Aspirante son claros en establecer que la prueba de valoración de antecedentes solo permite puntuar títulos y estudios adicionales a los requisitos mínimos, y que el título utilizado para acreditar dicho requisito no puede ser nuevamente valorado, ni fragmentado para asignar puntaje por años adicionales.

Agregó que, a partir de la valoración conjunta de los medios de convicción allegados, el Juzgado no encuentra acreditado que las accionadas hayan incurrido en una

---

Archivo 18 “SentenciaTutela.pdf”, del Cuaderno de primera instancia.

actuación abiertamente arbitraria o contraria al debido proceso. Por el contrario, lo que se evidencia es que la decisión cuestionada fue adoptada con fundamento en las reglas preexistentes de la convocatoria, particularmente en los artículos 30, 31 y 32 del Acuerdo No. 001 de 2025, y en la guía de orientación socializada a los aspirantes.

Recabó en que, la reclamación de la accionante fue atendida de fondo, con motivación suficiente y con base en normas previamente publicadas y aceptadas por todos los aspirantes. Advirtió, además, que acceder a lo solicitado implicaría modificar las reglas del concurso una vez surtidas sus etapas, afectando la igualdad entre los concursantes, el mérito y la confianza legítima.

## 5. LA IMPUGNACIÓN<sup>13</sup>

Inconforme con la decisión, la accionante concurrió a impugnarla. Considera que el juez de primera instancia incurrió en una indebida valoración de los fundamentos fácticos y probatorios, así como en un desconocimiento del precedente constitucional, lo cual, en su criterio, conlleva a una vulneración del derecho fundamental a la igualdad.

Alegó que la sentencia impugnada adolece de un defecto fáctico, en tanto, según su criterio- el *a quo* no valoró adecuadamente el acervo probatorio ni tuvo en cuenta decisiones de tutela proferidas en casos con similares connotaciones, en las cuales se habría accedido a pretensiones análogas de otros concursantes.

Reiteró que los concursos de mérito son procedimientos estrictamente reglados y que la convocatoria constituye ley del concurso, citando la Sentencia SU 913 de 2009, para sostener que la interpretación efectuada por las entidades accionadas- acogida por el juez de primera instancia- resulta arbitraria y contraria a los principios que rigen el acceso a la función pública.

---

<sup>13</sup> Archivo 23 "Impugnación.pdf", del Cuaderno de primera instancia.

Igualmente, en relación con los derechos a la confianza legítima y al acceso a cargos públicos en condiciones de mérito, invocó el artículo 125 de la Constitución Política y la Sentencia C 181 de 2010, señalando que el mérito es el criterio rector del acceso al empleo público y que la culminación completa de su formación profesional en Derecho debía ser reconocida como un mérito objetivamente superior al requisito mínimo exigido para el cargo, razón por la cual debió valorarse como educación adicional.

Bajo esos argumentos, solicitó al juez de segunda instancia revocar el fallo confutado y, en su lugar, conceder el amparo constitucional, accediendo de manera integral a las pretensiones formuladas en la acción de tutela, esto es, ordenar la valoración de su título profesional como educación formal adicional dentro de la prueba de Valoración de Antecedentes del Concurso de Méritos FGN 2024.

## **II. CONSIDERACIONES:**

1. La acción de tutela, como reiteradamente lo ha venido predicando la jurisprudencia, es un medio de defensa judicial de excepción para proteger los derechos fundamentales de las personas de amenazas o lesiones provenientes de actos u omisiones desplegadas por las autoridades públicas o los particulares en aquellos casos expresamente previstos por la ley, en cuanto el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que se invoque como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Es decir, si la persona tiene a su alcance otra vía para pedir la protección de los derechos fundamentales, esta acción resulta improcedente, a no ser que se intente para evitar un perjuicio irremediable.

### **2. PROBLEMA JURÍDICO**

A partir de las circunstancias que dieron lugar al ejercicio de la acción de tutela y de las decisiones adoptadas por el *a quo*, corresponde a la Sala determinar, si como lo aduce la impugnante el fallo se debe revocar a fin de disponer una nueva valoración de los antecedentes a efectos de acreditar el título de abogado como educación formal adicional, o si por el contrario, se debe confirmar, atendiendo que la controversia no es una vulneración

de derechos fundamentales, sino un debate sobre la interpretación y aplicación de las reglas del concurso (Acuerdo No. 001 de 2025), lo cual debe resolver un juez ordinario, tal como lo determinó la juez de instancia.

### **3. EL CASO CONCRETO**

3.1. En el caso sub judice, la actora pretende que se amparen sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos en condiciones de mérito y confianza legítima. En consecuencia, solicitó se ordene a la UT Convocatoria FGN 2024 reconocer y asignar el puntaje correspondiente al título profesional de Abogado, conforme al artículo 32 del Acuerdo No. 001 de 2025, equivalente a veinte (20) puntos por Educación Formal.

3.2. Las entidades accionadas y los vinculados refirieron que el título de derecho aportado por la accionante fue tomado como un (1) año de educación superior para el cumplimiento del requisito mínimo, por lo que no puede ser nuevamente puntuado como antecedente, ni fragmentarse para contabilizar los años restantes como educación adicional, pues ello implicaría una doble valoración expresamente prohibida y una trasgresión del derecho a la igualdad y al mérito, pues la valoración de antecedentes solo recae sobre títulos y estudios adicionales a los requisitos mínimos, conforme a los artículos 30 y 32 del Acuerdo No. 001 de 2025, por lo cual afirman, la tutela incumple el principio de subsidiariedad, pues el asunto planteado es de mera legalidad administrativa y se relaciona con la interpretación del Acuerdo 001 de 2025, un acto administrativo general con presunción de legalidad. Sostienen que existen mecanismos judiciales ordinarios idóneos, como la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, que incluso permiten medidas cautelares, por lo que la tutela no puede emplearse como vía alterna.

3.3. La juez de primera instancia para negar la tutela se centró en el incumplimiento del requisito de subsidiariedad y en la determinación de que el conflicto es un asunto de legalidad administrativa, no una vulneración de derechos fundamentales, en tanto, la entidad accionada no actuó de forma arbitraria sino con apego al reglamento en el cual se establece

claramente que solo se puntúan estudios que excedan los requisitos mínimos; sin embargo, en la impugnación la accionante insiste en que se debe ordenar la valoración de su título profesional como educación formal adicional, dentro de la prueba de Valoración de Antecedentes del Concurso de Méritos FGN 2024.

3.4. Bajo tal perspectiva, la Sala de Decisión confirmará la sentencia de primera instancia, por las razones que se exponen a continuación.

3.4.1. La jurisprudencia constitucional<sup>14</sup> tiene decantado que la convocatoria es “*la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes*”, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de auto vinculación y auto control porque la administración debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada.

3.4.2. De la situación fáctica reseñada y de las pruebas obrantes al plenario se tiene que, a través del Acuerdo No. 001 del 3 de marzo de 2025, se establecieron las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades de ascenso e ingreso de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación perteneciente al Sistema Especial de Carrera<sup>15</sup>.

En el artículo 2 del Acuerdo, se estableció la estructura del concurso de méritos, teniendo en cuenta las siguientes etapas: 1. Convocatoria, 2. Inscripciones, 3. **Verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos y condiciones de participación para el desempeño del empleo**; 4. Publicación de la lista de admitidos al concurso; 5. Aplicación de

---

<sup>14</sup> <sup>14</sup> Corte constitucional sentencia SU-446/2011, entre otras.

<sup>15</sup> Archivo 03, anexos de la tutela

pruebas a. Pruebas escritas (i Prueba de Competencias Generales, ii) Prueba de Competencias Funcionales, iii) Prueba de Competencias Comportamentales), b. Prueba de Valoración de Antecedentes; 6. Conformación de lista de elegibles; 7. Estudio de Seguridad; 8. Periodo de Prueba.

En el artículo 6 del Acuerdo, regula la oferta pública de empleos de carrera especial – OPECE, disponiendo en el párrafo 1º y 2º lo siguiente:

*PARÁGRAFO 1. La consulta de la Oferta Pública de Empleos de Carrera Especial – OPECE, una vez iniciada la fase de divulgación del presente concurso de méritos, podrá ser realizada en la página oficial de la Fiscalía General de la Nación [www.fiscalia.gov.co](http://www.fiscalia.gov.co), a través del enlace al sitio web <https://sidca3.unilibre.edu.co>.*

*PARÁGRAFO 2. La OPECE para el presente concurso de méritos contiene toda la información respecto del empleo de interés del aspirante, como la codificación empleada que dé cuenta de la identificación del empleo; modalidad –ascenso o ingreso-; ubicación del empleo por Grupo o Proceso, según corresponda; número de vacantes; propósito y funciones del empleo; requisitos mínimos exigidos; condiciones de participación; equivalencias y asignación básica del empleo.”*

*La OPECE se identifica con la codificación correspondiente en el Anexo No. 1 OPECE, la cual hace parte integral del presente Acuerdo. La OPECE identificará por denominación de empleo la ubicación de las vacantes por Dirección Seccional para el grupo de Fiscalía y Subdirecciones Regionales de Apoyo para el grupo de Gestión y Apoyo Administrativo, salvo las ofertadas en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.*

De otro lado, en el artículo 16 del Acuerdo 001, se reguló lo referente a la verificación de los requisitos mínimos, así:

*ARTÍCULO 16. VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS MÍNIMOS. De conformidad con el artículo 32 del Decreto Ley 020 de 2014, la Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos no es una prueba, ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del Concurso.*

*La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos, exigidos en el Manual Específico de Funciones y Requisitos de los empleos que conforman la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (Versión 5 de mayo de 2024) y las Leyes 270 de 1996 y 2430 de 2024, desarrollados en la Oferta Pública de Empleos de Carrera Especial – OPECE, para cada uno de los empleos ofertados en este concurso de méritos, en las modalidades de ascenso y de ingreso, se realizará a todos los aspirantes inscritos, con **base únicamente** en la documentación que cargaron y registraron en la aplicación web SIDCA 3 hasta la fecha del cierre de la etapa de inscripciones.*

*Este proceso de revisión documental tiene por objeto determinar si los aspirantes CUMPLEN o NO CUMPLEN con los requisitos mínimos y condiciones de participación exigidos para el desempeño del empleo que hayan seleccionado, con el fin de establecer si son ADMITIDOS o NO para continuar en el concurso de méritos. (...)*”

Cabe indicar que para el cargo de Asistente de Fiscal U código I-204-M-01 (347) se estableció como requisito mínimo de estudio la aprobación de un (1) año de educación superior en derecho así:

ASISTENTE DE FISCAL I	
<b>Funciones Esenciales*</b> 1. Apoyar al fiscal en el ejercicio de la acción penal de los casos que le sean asignados para dar impulso a las investigaciones, de acuerdo con los procedimientos establecidos y la normativa vigente. 2. Apoyar el desarrollo y seguimiento de las investigaciones a cargos de los fiscales. 3. Clasificar y coordinar las diligencias de acuerdo al tipo de delito, siguiendo los procedimientos establecidos y la normativa vigente. 4. Actualizar los sistemas de información de la entidad de acuerdo con los lineamientos y procedimientos establecidos. 5. Desempeñar las funciones de policía judicial que le sean asignadas por el Fiscal General de la Nación de forma permanente o transitoria. 6. Elaborar y proyectar los documentos.	<b>Requisitos mínimo de estudio*</b> Aprobación de un (1) año de educación superior en Derecho.

Por su parte, en el artículo 30 y siguientes del Acuerdo 001, se regula el tema de la prueba de valoración de antecedentes, para el caso se hará referencia a los artículos 30 y 32 de la referida normativa:

**ARTÍCULO 30. VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.** *Instrumento de selección que evalúa el mérito, mediante el análisis de la historia académica y laboral y que tiene por objeto valorar la formación y la experiencia acreditada por el aspirante, **adicional a lo previsto como requisitos mínimos** exigidos para el empleo a proveer.*

*Esta prueba tiene carácter clasificatorio y se aplica únicamente a los participantes que hayan aprobado las pruebas de carácter eliminatorio.*

*La prueba de Valoración de Antecedentes es realizada por la UT Convocatoria FGN 2024, con base, **exclusivamente**, en los documentos aportados por los aspirantes en la aplicación web SIDCA 3 destinada para tal fin, en el momento de la inscripción y se calificarán numéricamente en escala de números enteros de cero (0) a cien (100) puntos, y su resultado será ponderado por el treinta por ciento (30%) asignado a esta prueba, según lo establecido en el artículo 22 del presente Acuerdo.*

**ARTÍCULO 32. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR EL FACTOR EDUCACIÓN EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.** *Para la evaluación del factor educación, se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, respecto de los títulos y estudios **adicionales** a los requisitos mínimos exigidos para el desempeño del empleo y detallado en la OPECE, los cuales son acumulables hasta el máximo definido en el artículo 31 del presente Acuerdo, para cada factor, siempre*

y cuando se encuentren **relacionados con las funciones del empleo, de acuerdo con la ubicación de la vacante, bien sea por grupo o planta o proceso.**

**Educación Formal:** en la siguiente tabla se establece la puntuación para los títulos de educación formal relacionados con las funciones del empleo, de acuerdo con la ubicación, bien sea por grupo o planta (Fiscalía) o con el proceso (Gestión y Apoyo Administrativo).

Empleos del nivel profesional: la sumatoria de los puntajes parciales no podrá exceder de 25 puntos.

Nivel	Doctorado	Maestría	Especialización	Título Universitario Adicional
Profesional	25	25	15	10

3.4.3. Adicionalmente, debe indicarse que en la Guía de Orientación al Aspirante para la Etapa de Verificación del Cumplimiento de los Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación (VRMCP)<sup>16</sup>, del concurso de Méritos FGN 2024, se dispuso lo siguiente:

- Cuando el empleo solicite título de educación superior en la modalidad técnico profesional o en la modalidad tecnológica, o años cursados y aprobados de educación superior, se podrán validar los títulos profesionales aportados por los aspirantes, siempre y cuando la denominación del título allegado se encuentre prevista en los requisitos del empleo en el que se encuentra inscrito<sup>2</sup>.

**Nota.** Cuando se aporte **título** para acreditar **título** o años de educación superior, no se podrá utilizar nuevamente tal formación para ser puntuada en la Prueba de VA, pues fue utilizada en su totalidad en la VRMCP.

**Ejemplo:**

- Se requiere **Título** de Tecnología en Gestión de Empresas y el aspirante aporta **Título** profesional en Administración de Empresas, en este caso, el título se usa en su totalidad y no hay excedente puntuable para la Prueba de VA.
- Se requieren **3 años** de educación superior en Tecnología en Gestión de Empresas y el aspirante aporta **Título** profesional en Administración de Empresas, en este caso, se acreditan los 3 años, y los 2 años restantes no resultan puntuables en la Prueba de VA porque se puntúan los títulos completos, en el caso, el mismo fue descompuesto y por ello no otorgará puntaje, conforme con lo establecido en el artículo 32 del Acuerdo No. 001 de 2025).

Por su parte, en la Guía de Orientación al Aspirante para la Prueba de Valoración de Antecedentes (VA)<sup>17</sup>, respecto a los factores de Puntuación para la Prueba de VA, se indicó que serían la educación y experiencia, teniendo en cuenta que la puntuación de estos factores se asignaría únicamente sobre las condiciones del aspirante que excedan los requisitos mínimos previstos para el respectivo empleo. Así mismo se precisó:

<sup>16</sup> Tomado de: [GOA-VRMCP-050525.pdf](#)- Consultado 23 de abril de 2026.

<sup>17</sup> *Ibidem.*

Para la prueba de VA se deben tener en cuenta los siguientes criterios generales:

- La prueba de VA se realizará con base en los **documentos adicionales** a los aportados para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en el empleo para el que concursa el aspirante. **No se realizará un nuevo análisis respecto de los documentos empleados en la etapa VRMCP.**
- Los documentos cargados en los factores de Educación y Experiencia se validarán hasta la fecha de cierre de inscripciones, la cual fue el 30 de abril de 2025.
- Los documentos que no sean claros ni legibles, o que no reúnan los requisitos que se exigen en el Acuerdo N.º 001 de 2025, no serán tenidos en cuenta ni podrán ser objeto de posterior complementación.

Se precisó que los títulos adicionales al requisito mínimo serán tenidos en cuenta en la prueba VA siempre y cuando se encuentren relacionados con el propósito y las funciones del empleo, de acuerdo con el grupo o área o proceso o subproceso donde se encuentre ubicada la vacante.

Adicionalmente, en el numeral 8.3.3. se señalaron algunos criterios relacionados con la validación de los soportes de educación, así, para la educación formal se indicó que, únicamente se reconocerán los títulos que sean adicionales al requisito mínimo exigido en el respectivo código OPECE. En ese sentido, se enfatizó:

- En el caso de los títulos de educación de posgrado (Especialización, Maestría, Doctorado) se tendrán en cuenta para puntuación aquellos relacionados con el propósito y las funciones del empleo, de acuerdo con el grupo o área, proceso o subproceso donde se ubique la vacante.
- ➡ En el ítem de educación formal, cuando el aspirante haya presentado un título del cual se tomaron determinados años de educación superior para acreditar el cumplimiento del requisito mínimo, los años de estudio que excedan dicho requisito no otorgarán puntaje. Lo anterior, como quiera que en la prueba de VA, únicamente se calificarán **los títulos adicionales** a los exigidos en la etapa de VRMCP.

3.4.4. Así las cosas, de acuerdo con los documentos antes referidos se advierte que el Acuerdo 001 de 2025 y sus anexos fueron precisos en indicar que el título aportado para acreditar años de educación superior, no se podría utilizar nuevamente para ser puntuada

en la prueba de valoración de antecedentes, pues se tenía como utilizada en su totalidad.

En el presente asunto, se reitera, la accionante aportó, para acreditar el requisito mínimo del factor educación (aprobación de un (1) año de educación superior en derecho), el título de abogado expedido por la Fundación Universitaria UNISANGIL. De manera entonces, que, de acuerdo con lo indicado por la entidad accionada y se corrobora con lo hasta aquí expuesto, es claro que con dicho título la actora únicamente acreditó el requisito mínimo del factor de educación, pero no podía considerarse para la prueba de valoración de antecedentes, pues el título no puede fraccionarse ni fragmentarse para contabilizar los años restantes como educación adicional, pues ello implicaría una doble valoración expresamente prohibida por la norma rectora, como quiera que, para la valoración de la prueba de antecedentes- VA- únicamente se calificarán, según el Acuerdo- “los títulos adicionales a los exigidos en la valoración de requisitos mínimos”.

En ese orden, se deduce entonces que el reclamo de la ciudadana crítica y redundante en el criterio adoptado por la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 para valorar los antecedentes, es decir, que la controversia se origina en la interpretación y aplicación de las reglas del concurso (Acuerdo No. 001 de 2025, artículos 30, 31 y 32), acto administrativo de carácter general que convocó al Concurso de Méritos FGN 2024, lo cual debe ser resuelto por un juez ordinario y no por uno de tutela, como bien lo interpretó la *a quo* en el fallo impugnado.

3.4.5. Súmese a lo anterior, que tampoco se evidencia vulneración a los derechos al trabajo y al acceso a cargos públicos, pues, tal como lo afirmó la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, la aspirante cuenta con una mera expectativa y no con un derecho adquirido, algo apenas lógico teniendo en cuenta que el concurso público no ha finalizado y continúa surtiendo las etapas previstas, sin que la actora haya sido nombrada en el cargo para el cual concursó. Actuar en la forma que lo pretende la accionante, no solo implicaría desconocer el carácter residual, subsidiario de este medio de control, sino que también constituiría un trato desigual con los demás participantes del proceso de selección, como quiera que se estuviera aplicando un tratamiento diferenciado injustificado a una sola

persona, poniendo en desventaja a los demás aspirantes en clave de los requisitos exigidos para superar una de las etapas previstas dentro del mismo.

3.4.6. De otro lado, frente al alegato de la impugnante, según la cual, la sentenciadora de primer grado no tuvo en cuenta las tutelas en las cuales se habría accedido a pretensiones análogas de otros concursantes, ha de recordársele que las sentencias de tutela tienen efectos *inter partes* (solo entre las partes), no *erga omnes* (para todos) como son las de control de constitucionalidad; así que las tutelas mencionadas por la impugnante, constituyen jurisprudencia *inter partes*, las cuales no obligan de manera automática al juez en este caso concreto, contrario sería que se tratara de una sentencia de unificación (SU) de la Corte Constitucional.

3.5. Bajo tal realidad, ningún reproche merece la decisión adoptada por la juez constitucional de primer grado, porque como bien lo señaló, la actuación de la Fiscalía y la Unión Temporal no fue arbitraria ni caprichosa, toda vez que las entidades aplicaron las normas preestablecidas que prohíben la doble contabilización del mismo mérito, ya que el título de abogada fue utilizado para acreditar el requisito mínimo de participación y, por ende, no podía valorarse nuevamente como educación adicional, por expresa prohibición de la norma rectora del concurso (Acuerdo No. 001 del 3 de marzo de 2025), reglas que la accionante aceptó al inscribirse al cargo de Asistente de Fiscal I.

3.6. Corolario de lo expuesto, se confirmará la sentencia proferida por el Juzgado de Familia del Circuito de Chiquinquirá el 6 de marzo de 2026, que negó la acción de tutela interpuesta por Erika Xiomara Porras Garzón.

Por lo expuesto y motivado, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **III. R E S U E L V E:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo proferido el 6 de marzo de 2026 por el JUZGADO DE

FAMILIA DEL CIRCUITO DE CHIQUINQUIRÁ, por lo edificado por esta Superioridad.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por el medio más expedito lo aquí resuelto, conforme las previsiones del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, para los fines allí contemplados.

**TERCERO:** Disponer el envío del expediente a la Corte Constitucional para su eventual Revisión. Déjense las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**JOSÉ HORACIO TOLOSA AUNTA**

Magistrado

**MARÍA JULIA FIGUEREDO VIVAS**

Magistrado

*(En uso de permiso)*

**BERNARDO ARTURO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**

Magistrado

Firmado Por:

Jose Horacio Tolosa Aunta

**Magistrado**  
**Sala 001 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Tunja - Boyaca**

**Maria Julia Figueredo Vivas**  
**Magistrada**  
**Sala 001 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Tunja - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **338deccff5f5b7b2de385302ebecaa0c8507f82050b218e076b1e8db1ae6a8f4**

Documento generado en 27/04/2026 07:15:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**